



NUR <41001-60-00-586-2010-01913-00
Ubicación 14869 – 6
Condenado DIEGO ARLEY PEÑA SIERRA
C.C # 1115184249

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <41001-60-00-586-2010-01913-00
Ubicación 14869
Condenado DIEGO ARLEY PEÑA SIERRA
C.C # 1115184249

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

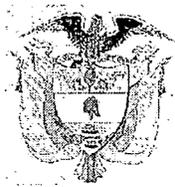
A partir de hoy 14 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

-REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 41001-60-00-586-2010-01913-00. NI. 14869.
Condenado: Diego Arley Peña Sierra. C. C. 1.115.184.249.
Delito: Omisión del agente retenedor o recaudador.
Estado: Por establecer.
Ley: 906 2004.

Recibido

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintidos (2022).

1. AVOCASE el conocimiento de las presentes diligencias de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Conforme a las copias allegas se observa que en sentencia de 08 de marzo de 2019 el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva- Huila condenó a Diego Arley Peña Sierra como autor del delito de omisión del agente retenedor o recaudador, a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, multa de treinta millones novecientos veinticuatro mil pesos (\$30.924.000) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Diego Arley Peña Sierra se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2022, una vez fueron materializadas las órdenes de captura que pesaban en su contra.

2. De otro lado ingresa al Despacho poder otorgado por Diego Arley Peña Sierra al Doctor Felipe Valencia Serrano para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, sería del caso abstenerse de reconocer personería atendiendo a que el citado poder carece de presentación personal por parte del citado profesional del derecho, no obstante con fundamento en los diferentes Acuerdos y Decretos Legislativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional para evitar el contagio y propagación del virus denominado Covid- 19, los Jueces de Republica deben evitar y exigir trámites innecesarios.

En consecuencia, este Despacho Judicial, reconoce personería al abogado Felipe Valencia Serrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.988.280 y tarjeta profesional 326.645 del Consejo Superior de la

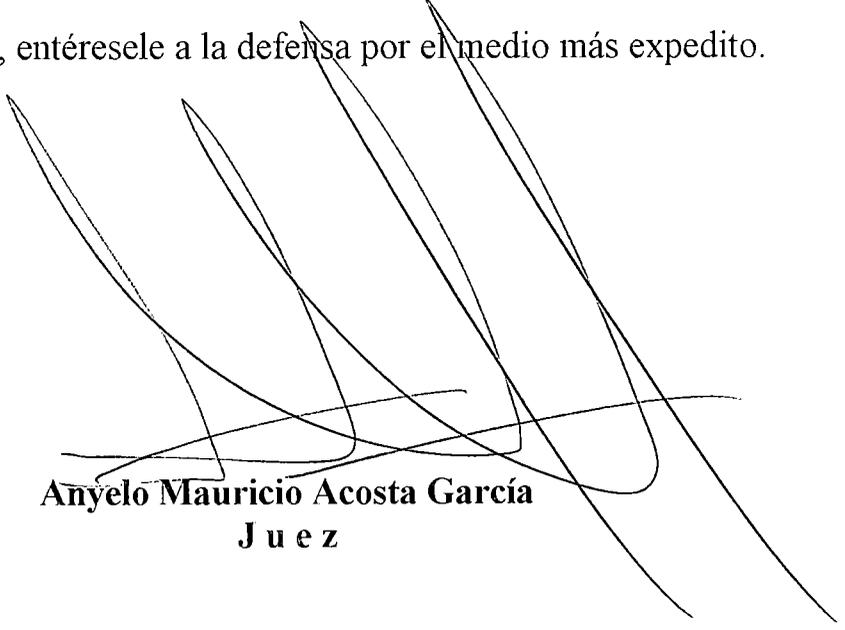
Judicatura, para que actúe como defensor de Diego Arley Peña Sierra en los términos del poder conferido.

Asimismo ingresa memorial suscrito por el mismo profesional del derecho, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto de 23 de febrero de 2022, en el que el Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva- Huila se abstuvo de emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 B del Código Penal a favor de Diego Arley Peña Sierra.

Con fundamento en lo anterior, **por el Centro de Servicios Administrativos:**

1. Solicítese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol los antecedentes penales, anotaciones y /o requerimientos judiciales de Diego Arley Peña Sierra.
2. Oficiése al Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva- Huila y al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Neiva- Huila, solicitándoles se sirvan informar a este Despacho si dentro del presente proceso fue solicitado incidente de reparación integral.
3. Oficiése al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, solicitándole informe si Diego Arley Peña Sierra se encuentra privado de la libertad transitoriamente por la causa penal de la referencia en alguna Unidad de Reacción Inmediata- Uri o Estación de Policía de esta ciudad capital.
4. Oficiése al Comandante de la Estación de Policía del Aeropuerto, solicitándole informe si Diego Arley Peña Sierra se encuentra privado de la libertad transitoriamente en sus instalaciones por la causa penal de la referencia.
5. Por Secretaría désele el respectivo trámite al recurso de reposición allegado en esta oportunidad y, luego de ello, sea ingresado nuevamente al Juzgado para emitir pronunciamiento sobre el particular.
6. De lo anterior, entéresele a la defensa por el medio más expedito.

Cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Radicación : 410016000586201001913 NI 6198
Sentenciado : Diego Arley Peña Sierra
Delito : Omisión de Agente Retenedor o Recaudador

Neiva – Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Han pasado las diligencias al despacho para resolver petición de prisión domiciliaria elevada por el apoderado judicial del condenado DIEGO ARLEY PEÑA SIERRA.

Analizado el expediente se evidencia que sobre los mismos beneficios se pronunció el Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva – Huila, en la sentencia condenatoria del ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), providencia en la que se determinó que no se reúne el requisito arraigo exigido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el radicado CSJ-SP6348 de 2015 radicado 29581, y ante la reticencia a comparecer al proceso penal. Decisión contra la cual no se interpusieron los recursos de ley y actualmente se encuentra debidamente ejecutoriada.

De la revisión del expediente, es posible establecer que no se han presentado hechos que modifiquen las condiciones tenidas en cuenta el juez de instancia para negar el beneficio en trato, más aún cuando el sentenciado fue capturado en el aeropuerto internacional “El Dorado” ingresando al País procedente de Córdoba, Argentina, país donde ha residido en los últimos años.

Lo anterior, es razón suficiente para que en esta oportunidad no se realice nuevo pronunciamiento de la prisión domiciliaria pretendida por el memorialista.

Entonces, se debe precisar que si las decisiones adoptadas en curso de una actuación propenden por su seguridad jurídica, no se puede pretender, que sin que sobrevengan circunstancias nuevas o surjan otras de orden legal o jurisprudencial que deban ser estudiadas, se deba nuevamente ocupar el Despacho de lo que ya fue objeto de decisión. Por tal razón, no resulta procedente decidir nuevamente sobre lo ya definido, correspondiendo al Juzgado abstenerse de pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de la pena.

En tal sentido, ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto del 26 de enero de 1998, que “...*No procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondido en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico...*”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Remítase copia de la presente decisión al sentenciado y a su apoderado.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


AMANDA GISELLA RUIZ SOLANO
Juez

Juan Quiroga

Señor(es),

Juzgado 003 de ejecución de penas y medidas de seguridad

Neiva, Huila

E.S.D.

Asunto: *Recurso de reposición*

Radicación: 410016000586201001913 NI 6198

Sentenciado: Diego Arley Peña Sierra

Delito: Omisión de Agente Retenedor o Recaudador

Felipe Valencia Serrano, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.059.988.280 de Puerto Tejada (Cauca), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 326.645 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de **Diego Arley Peña Sierra**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.115.184.249 de Caicedonia (Valle), presenta el siguiente recurso de reposición en contra del auto del 23 de febrero de 2022, que se abstuvo de pronunciarse sobre el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria al privado de la libertad:

PETICIÓN

Que se revoque el auto del 23 de febrero de 2022 proferido por el juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva, Huila, a través del cual se abstuvo de pronunciarse sobre el beneficio de prisión domiciliaria al PPL Diego Arley Peña Sierra y en su lugar se conceda el subrogado, conforme a las razones que se exponen a continuación.

Actuaciones procesales:

1. El PPL fue capturado el pasado 13 de febrero de 2022 y en tal momento se enteró de la sentencia condenatoria en su contra, por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador, proferida en el año 2019.
2. Tal proceso se adelantó previa declaratoria de persona ausente del señor Diego Arley Peña Sierra.
3. La defensa atendiendo las condiciones personales, familiares y sociales del condenado solicitó el 17 de febrero de 2022 al juzgado 003 de ejecución de penas y medidas de seguridad el otorgamiento del subrogado de prisión domiciliaria,

aportando medios de prueba que no se conocían sobre su arraigo, así como las explicaciones sobre porque se encontraba en Argentina.

4. Igualmente, la defensa ha solicitado copia del expediente, sin embargo, dado que no se encuentra digitalizado fue necesario solicitar copias físicas del mismo.
5. El 24 de febrero el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad notificó providencia a través de la cual se abstuvo de pronunciarse sobre la petición relativa al otorgamiento del mecanismo sustitutivo.

Que frente a esta providencia caben los siguientes:

REPAROS CONCRETOS

1. *Error fáctico en la valoración del despacho:*

De acuerdo con la providencia del despacho de ejecución de penas y medidas de seguridad: “no se han presentado hechos que modifiquen las condiciones tenidas en cuenta el juez de instancia para negar el beneficio, más aun cuando el sentenciado fue capturado en el aeropuerto el Dorado ingresando al país (...), no resulta procedente decidir nuevamente sobre lo ya definido, correspondiendo al juzgado abstenerse de pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de la pena”.

Para sustentar esta tesis el honorable juzgador cita una providencia de la Sala de Casación Penal, auto del 26 de enero de 1998, que a saber dispone: “No procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestiones anteriores, respondido en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico”. Concluyendo así que “lo anterior, es razón suficiente para que en esta oportunidad no se realice nuevo pronunciamiento de la prisión domiciliaria pretendida por el memorialista”.

Esta es la *ratio decidendi* de la decisión. Sin embargo, la premisa que sustenta esta conclusión es equivocada, como quiera que la realidad probatoria y el razonamiento jurídico no es la mismo que en su momento justificó la negación del otorgamiento del subrogado.

Dado que, la sentencia condenatoria se dictó dentro del marco de un proceso judicial adelantado con persona declarada como ausente (de acuerdo con las disposiciones del artículo 127 de la Ley 906), el condenado no pudo aportar ni las alegaciones, ni los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para sustentar el

otorgamiento del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión domiciliaria. *A fortiori*, cuando el defensor de oficio designado no conocía ni sus condiciones familiares, sociales o laborales, por lo que, no pudo haber aportado información o elementos de prueba sobre este aspecto atinente al arraigo o requisito subjetivo.

Por esta razón, el condenado una vez enterado de la sentencia condenatoria cuando fue capturado el pasado 13 de febrero de 2022, procedió a través de su defensor de confianza, a aportar los elementos de prueba que dan cuenta de su arraigo en la ciudad de Cali y las explicaciones pertinentes sobre las razones por las cuales estaba fuera del país, soportadas con las correspondientes certificaciones de organizaciones de la sociedad civil con su correspondiente reconocimiento legal (ver certificaciones aportadas).

De manera que, es confusa en este aspecto la argumentación esbozada por el despacho, como quiera que no hace referencia a tales elementos de prueba aportados, ni valora las explicaciones que se presentaron. Por el contrario, parece reprochar sin justificación alguna, que el condenado se encontrará fuera del país, cuando precisamente se expuso en la solicitud que este desconocía la sentencia condenatoria en su contra y estaba cumpliendo una misión religiosa en Argentina.

En tal sentido, se aportaron junto con la solicitud los siguientes medios de prueba, que no fueron apreciados o valorados por el juzgador:

1. *Certificación del Ministerio Apostólico "Comunidad Internacional de Avivamiento" (Personería jurídica 0283 - Min Justicia)*, que expone la calidad de misionero del condenado y las razones por las cuales estaba en Argentina. Exponiendo además su domicilio en la ciudad de Cali.
2. *Certificación de la Iglesia Renacer de Córdoba (Argentina)*, que expone las cualidades personales y sociales del condenado y además reconoce que estaba cumpliendo misión en Argentina, por lo que, corrobora lo señalado en la anterior declaración.
3. *Las declaraciones juramentadas de Jenny Alejandra Peña Sierra, Edwin Peña Sierra (hermanos del PPL), y del señor Stevens Borrero Olaya*, que exponen ampliamente las condiciones personales, sociales y familiares de Diego, así mismo, señalan su domicilio familiar en la ciudad de Cali.
4. *Los recibos de gas del inmueble* donde podría cumplir la pena (se puede constar dirección del domicilio).

5. Las informaciones y hechos expuestos en la solicitud relativos al arraigo en Colombia del condenado, razón por la cual, retorno de su viaje y su misión en Argentina.
6. Declaraciones realizadas dentro de la solicitud por el defensor de confianza que representa a Diego, sobre el compromiso de cumplir la pena en su domicilio familiar en la ciudad de Cali y detener en consecuencia sus actividades misionales (a otros Estados) mientras cumple la pena.
7. *Certificado de existencia y representación legal de la sociedad* que dio lugar a la condena impuesta, que da cuenta de su estado de liquidación, hecho indicador de la incapacidad económica en que se encuentra en este momento el condenado para reparar a las víctimas.

El juzgado de ejecución de penas omitió analizar estos nuevos medios de prueba, con los que no contó el juez de conocimiento en su momento para decidir sobre el otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria, pues como lo manifestó en el fallo condenatorio: "*no se tiene clara su ubicación, ni su arraigo [del condenado]*", y que precisamente por esa razón fueron puestos en conocimiento del despacho de ejecución de penas, a efectos que reconociera la existencia de una nueva realidad probatoria, que amerita el otorgamiento del subrogado de prisión domiciliaria, en tanto que esclarece la situación de arraigo del condenado.

El despacho en su providencia tampoco expuso las razones por las cuales considera que estos medios de prueba son insuficientes para tener por demostrado el arraigo, si es su posición al respecto, pretermitiendo por eso el análisis de cada uno de ellos y de su contenido o mérito; diferente fuera, que la defensa no hubiere presentado ningún soporte probatorio de sus dichos, en tal caso evidentemente la solicitud sería infundada, ante la inexistencias de razones para variar el criterio del juez de conocimiento expuesto en la sentencia con relación al otorgamiento del subrogado. No obstante lo cual, como se expuso en la petición y como consta en los medios de prueba allegados sí existen méritos para otorgar el mecanismo sustitutivo de la pena.

En tal sentido, las exposiciones realizadas a lo largo de la solicitud contienen las explicaciones pertinentes sobre el arraigo del condenado, así como sobre sus condiciones personales, sociales y familiares, de las cuales se deriva con claridad que no representa un riesgo o peligro para la sociedad, ni para los fines de la pena, la solicitud también defiende un connotado respeto por la administración de justicia y por sus decisiones, trayendo a colación que el fallo de condena encontró acreditado el requisito objetivo de la prisión domiciliaria, pero, no elementos de prueba sobre

el requisito subjetivo, por lo cual, se presentaron nuevas razones para que el juez de ejecución de penas reconsiderará este último aspecto.

De esta forma, la solicitud elevada claramente expone razonamientos jurídicos y fácticos que no fueron conocidos por el juez de conocimiento, adicionalmente, expone los motivos en virtud de los cuales pese a que el condenado estaba fuera del país cumpliendo una misión religiosa en Córdoba, Argentina, tiene claros vínculos sociales, familiares y personales con la ciudad de Cali, puesto que, allí se encuentra su domicilio familiar, residen sus hermanos, amigos y la Iglesia para la cual cumple las misiones religiosas, razones por las cuales, retornaba al país.

Se expuso igualmente, que el hecho de estar cumpliendo misión en Argentina, no constituye *per se* una pérdida del arraigo o de sus lazos familiares y sociales con Cali, puesto que, la propia legislación colombiana expone que el domicilio, según el artículo 81 nuestro Código Civil, “no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior”; especialmente en el presente caso, cuando la familia, Iglesia y domicilio del condenado están en Cali, Colombia.

Así las cosas, en los términos que lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional¹ se evidencia que el despacho de ejecución de penas incurrió en una indebida valoración probatoria, en tanto que:

- (i) No valoró las pruebas debidamente allegadas y puestas en su conocimiento por la defensa en la solicitud que se elevó el pasado 17 de febrero, esto se evidencia, en tanto que, la providencia no exterioriza ninguna consideración sobre los medios de prueba aportados;
- (ii) Existe una clara incongruencia entre lo que indican los medios de prueba aportados y lo resuelto, en tanto, que para el juzgado no existen evidencias del arraigo, cuando los medios de prueba aportados demuestran lo contrario y permiten construir los razonamientos conducentes a establecer las calidades personales, sociales y familiares del condenado;

¹ De acuerdo con la Corte Constitucional “la indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.” (Sentencia T-237 de 2017)

(iii) Se separa abiertamente de las explicaciones y medios de prueba presentados, resolviendo a su arbitrio. El despacho no explica las razones por las cuales considera que, a pesar de los nuevos elementos probatorios aportados, la realidad probatoria no varió conforme las citas de autoridad que realiza;

(iv) Básicamente se atiene a lo decidido por el juez de conocimiento, pese a los nuevos medios de prueba, con los que no contó en su momento el juzgado de instancia al resolver inicialmente sobre el otorgamiento del subrogado.

Así las cosas, lo expuesto derriba el razonamiento construido por el juez de ejecución de penas, en tanto que, este soporta su conclusión sobre la base de la citada jurisprudencia que señala la improcedencia de solicitudes ante la misma realidad probatoria y los mismos razonamientos jurídicos, pues, como puede verse se trata de nuevos elementos de prueba y razonamientos jurídicos diferentes a los que inicialmente se tuvieron en cuenta en la sentencia y que no pudieron ser aportados por el defensor de oficio (precisamente por no conocerlos, ni tener acceso a ellos). Adicionalmente, en el cuerpo de la argumentación citada se hace referencia a la suspensión condicional, cuando la solicitud se refiere al subrogado de prisión domiciliaria. Por estas razones, desacierta la decisión del referido despacho y se solicita su revocatoria.

2. Error en la valoración de las condiciones en las que fue condenado el PPL Diego Arley Peña Sierra:

De acuerdo con la argumentación del juez de ejecución de penas: “Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva – Huila, en la sentencia condenatoria del ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), providencia en la que se determinó que no se reúne el requisito arraigo exigido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el radicado CSJ-SP6348 de 2015 radicado 29581, y ante la reticencia a comparecer al proceso penal. Decisión contra la cual no se interpusieron los recursos de ley y actualmente se encuentra debidamente ejecutoriada”.

Como se expuso en el anterior reparo, el fallo condenatorio no encontró probado el arraigo precisamente porque no existían medios de prueba al respecto, empero, la solicitud elevada suministra tales elementos probatorios. De forma que, el despacho omite que conforme a sus competencias le corresponde la vigilancia y supervisión de la condena, así como la decisión sobre los subrogados frente a los penados cuando concurran los requisitos de Ley para otorgarlos, requisitos que a la luz de la legislación aplicable se encuentran acreditados conforme la nueva realidad probatoria presentada por la defensa.

Igualmente, el despacho reprocha la supuesta conducta de reticencia a comparecer al proceso penal de parte del condenado, lo que implica una asimilación errada de la declaratoria de persona ausente con los efectos jurídicos de la contumacia, sobre el particular la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema Justicia ha señalado:

“no es suficiente para dar por satisfecho el supuesto de hecho que restringe la concesión de la prisión domiciliaria de que el condenado, *verbi gratia*, haya sido declarado persona ausente. Por manera que, si el expediente no enseña que la investigada, conociendo de la actuación penal, tuvo un comportamiento hostil con la intención de ocultarse y sustraerse de la misma, no podía el juzgador «deducir sería, fundada y motivadamente... que [aquella] evadirá el cumplimiento de la pena», máxime cuando la declaratoria de persona ausente no puede ser tomada como sanción, sino, en su cariz de herramienta procesal idónea para continuar con el trámite penal, una vez agotados los mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del investigado, lo cual es diferente –se repite– a la figura de la contumacia, verdadero acto de rebeldía del indiciado frente a la administración de justicia, por cuanto, en este caso sí tiene conocimiento del adelantamiento de un proceso penal en su contra, pero se rehúsa a comparecer a la audiencia de imputación (Rad. 54.332 de 2020)

El señor Diego Arley Peña Sierra como emerge del expediente fue condenado bajo la calidad de persona ausente, lo que significa que, no se enteró del proceso judicial que en su contra cursaba a pesar de los trámites surtidos por la Fiscalía para ubicarlo -los cuales son objeto de revisión en este momento por la defensa-. No obstante, esto es completamente distinto a la actitud reticente que endilga el despacho, puesto que, aquí no existió rebeldía ante la administración de justicia.

Sobre este aspecto en los fundamentos de la solicitud se expuso con claridad que el condenado apenas se enteró del fallo condenatorio con la captura, antes de este hecho no tenía ningún conocimiento de tal situación jurídica, por lo tanto, constituye una falacia afirmar que ha sido reticente, dado que, no ha evadido, ni lo hará, la acción de la Justicia. Así en este aspecto, la providencia del despacho es imprecisa, confusa y desacertada, por lo que debe ser revocada.

3. Falta de motivación:

Como corolario de lo anterior, surge igualmente la falta de motivación de la providencia, puesto que, no se exteriorizan con precisión las razones por las cuales se considera que la realidad probatoria y los razonamientos jurídicos no han

variado. Con mayor razón, cuando es la primera vez que el penado presenta una solicitud de esta naturaleza y aporta medios de prueba pertinentes para acreditar sus calidades personales, familiares y sociales, por manera que, no pudieron existir razonamientos jurídicos precedentes, más allá de los expuestos por el juzgado de conocimiento.

De modo que, el despacho no fundó en argumentos claros y precisos sus conclusiones, ni exteriorizó el análisis sobre los nuevos medios de prueba aportados, tampoco señaló porque no los considera nuevos (si es el caso) al afirmar que no ha cambiado la realidad probatoria. Tampoco se exhibe un análisis de los requisitos del mecanismo sustitutivo -por el contrario, como se tuvo oportunidad de mencionar refiere otro subrogado distinto del solicitado-, tampoco un análisis del arraigo, ni porque los lazos familiares y sociales expuestos en la solicitud con la ciudad de Cali no son suficientes para tener por demostrado el requisito subjetivo que exige el subrogado.

Adicionalmente, la decisión no desarrolló un juicio de razonabilidad y proporcionalidad a la luz de nuestros principios y valores constitucionales, los fines de la pena y la información y medios de prueba aportados con la solicitud. Así, olvidó el funcionario judicial que, conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema al decidir sobre asuntos atinentes a la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe realizarse un estudio de las condiciones particulares del condenado, orientada hacia los fines de la pena, examen que corresponde a valores, derechos y principios constitucionales que, por la misma razón, no pueden obviarse o ignorarse al resolver sobre este aspecto (Rad. 54.332 de 2020).

En tal sentido la Sala de Casación Penal ha dicho:

“[e]s imposible escindir de la pena privativa de la libertad una valoración concerniente a sus funciones, y en ella las circunstancias relativas al autor del injusto (que en un sentido más amplio hacen parte del juicio de reproche individual como principio rector de la categoría de la culpabilidad) son necesarias a la hora de determinar judicialmente su efectiva ejecución. Esto es así de acuerdo con el artículo 4 del Código Penal, norma rectora que en tanto tal prevalece sobre las demás disposiciones y rige para la interpretación de todo el sistema. Esta norma estatuye, a modo de fines de la pena, los de prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad, siendo estas dos últimas “las que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”. Por ello, la Sala ha

contemplado que, para la concesión de la prisión domiciliaria, los fines de la pena constituyen tanto la razón como el horizonte por el cual es deber del funcionario estudiar las condiciones relativas al “desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado”, de que trata el artículo 38 del Código Penal: [...] el pronóstico al que se condiciona el reconocimiento de la pena sustitutiva, por sujetarse a su vez al entorno laboral, personal, familiar o social del sentenciado, ha de conciliar el sentido y fines de la pena, de modo que en éstos pueda armonizarse la prevención general y la especial, pues si bien es tan legítimo que, en un adecuado sistema de política criminal que orienta aquella función con arreglo a los principios de protección de los bienes jurídicos, proporcionalidad y culpabilidad, el derecho penal está llamado a desempeñar una labor profiláctica en abstracto, no menos lo es que, dados los presupuestos de garantía de los derechos del procesado, también se encuentra orientado a cumplir una función de prevención especial, pero no en un sentido negativo bajo el falso entendido de que existen delincuentes irrecuperables que seguramente volverán a reincidir, sino en uno contrario en que, de manera positiva y dentro del respeto por la autonomía y dignidad del condenado se propenda hacia su resocialización. En ese orden, el diagnóstico, así relativo, que demanda la norma en que se fundamenta la pena sustitutiva, obedece ciertamente a un juicio positivo sobre esa función preventiva especial pues, a no dudarlo, los supuestos subjetivos para su reconocimiento, en la medida en que se refieren a las condiciones personales, familiares, laborales o sociales del sentenciado, deben examinarse dentro de la posibilidad que éste tenga, a futuro, de vulnerar bienes jurídicos en relación, obviamente, con dicho entorno” (Rad. 18.684).

Así las cosas, si el despacho hubiera realizado un juicio de proporcionalidad y razonabilidad con fundamento en los elementos de prueba aportados y a la luz de los fines de la pena, hubiera encontrado que: (i) el condenado es una persona entregada al culto religioso, que colabora con obras benéficas y propósitos formativos de jóvenes alrededor de América Latina y que eso le ha valido la estima y reconocimiento de organizaciones de la sociedad civil, a las cuales les ha entregado tiempo y vida, en el desarrollo de misiones religiosas; (ii) este ha sido una persona trabajadora y querida por su familia y amigos; (iii) que tiene claros vínculos familiares y sociales en la ciudad de Cali; (iv) no ha evadido la acción de la justicia, como quiera que no conocía el proceso judicial, ni el fallo condenatorio; (v) la pena de prisión a la cual fue condenado no es elevada, ni envuelvo el quebrantamiento de pilares básicos del Estado social de Derecho; (iv) que la condena se produce en el marco de un emprendimiento que se encuentra liquidado -para lo cual se aportó el certificado en que consta el estado de liquidación-, precisamente por no haber

generado los resultados económicos esperados; (vi) que los fines especiales de la pena se podrían satisfacer plenamente en el domicilio familiar del condenado reportado en la solicitud, el cual, asumiría además los compromisos legales que correspondan y prestaría la caución que sea solicitada; (vii) que dada las anteriores consideraciones no existe ningún riesgo que el condenado evadirá el cumplimiento de la pena de concederse el beneficio de prisión domiciliaria.

Contrariamente, los escasos argumentos exhibidos por el despacho revelan una especie de desconfianza por el condenado, ausentes de consideraciones entorno a los fines legales y constitucionales de la pena. Esta desconfianza se funda aparentemente en que el condenado provenía de un estado extranjero (al ser capturado) y en una conducta “reticente” que ya se controvertió anteriormente, sin atender ninguna de las explicaciones que se dieron sobre la misión religiosa que el PPL cumplía en Argentina y las acciones que en el marco de ella se hicieron -certificadas por la Iglesia Renacer-, las cuales indican justamente lo contrario: que Diego Arley Peña Sierra no representa un peligro para la sociedad. El despacho tampoco expuso los motivos por los cuales le resta mérito o no considera tales explicaciones suficientes para el otorgamiento del subrogado.

Por esto, se afirma que existe una falta de motivación, la cual se estructura de acuerdo con la Corte Constitucional Colombiana cuando la argumentación “resulta defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente” o “la providencia judicial presenta problemas por una sustentación insuficiente” (Sentencia SU-635 de 2015). Debido a que, como se expuso la argumentación de la providencia no está suficientemente motivada, al punto de referirse a subrogados diferentes al solicitado.

PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD

El recurso de reposición es procedente contra esta providencia, y se interpone dentro de la oportunidad legal.

Atentamente,

Felipe Valencia Serrano
Abogado

RV: Recurso de apelación Rad. 410016000586201001913

Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Huila - Neiva

<ejp03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/02/2022 11:23 AM

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Huila - Neiva

<cserejnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Felipe Valencia Serrano <felipevalencia30@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 9:44

Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Huila - Neiva <ejp03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Recurso de apelación Rad. 410016000586201001913

Estimado despacho,

Corrijo el mensaje de datos anteriormente remitido, se remite recurso de reposición.

Allego el documento adecuado.

El vie, 25 feb 2022 a las 9:34, Felipe Valencia Serrano (<felipevalencia30@gmail.com>) escribió:

Estimado despacho,

Remito recurso de apelación contra auto notificado el día de ayer 24 de febrero, conforme al artículo 478 de la Ley 906.

Atentamente,

Felipe Valencia Serrano.